

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 009-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669 (en adelante, la empresa recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00054318-2022 de fecha 12.08.2022, contra la Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2022, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, entre otras, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 5074-2016-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 8720-2018-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 1358-2013-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 5074-2016-PRODUCE/DGS¹ de fecha 11.07.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante, el RLGP).
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 599-2017-PRODUCE/CONAS-CT² de fecha 11.10.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 5074-2016-PRODUCE/DGS de fecha 11.07.2016, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 8720-2018-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 05.12.2018, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5074-2016-PRODUCE/DGS de fecha 11.07.2016, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 599-2017-

¹ A fojas 22 a 24 del expediente.

² A fojas 107 a 115 del expediente.

³ A fojas 150 a 154 del expediente.

PRODUCE/CONAS-CT; en consecuencia, se modificó la sanción de multa de 10 UIT a 8.940 UIT.

- 1.4 Con Resolución Directoral N° 7548-2019-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 18.07.2019, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 8720-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, que declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna y modificó la sanción de multa de 10 UIT a 8.940 UIT.
- 1.5 A través de la Resolución Directoral N° 7630-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 22.07.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobándose la reducción del 59% de la multa de 8.940 UIT a 3.6654 UIT y el fraccionamiento en ocho (08) cuotas.
- 1.6 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 664-2019-PRODUCE/CONAS-CT⁶ de fecha 13.11.2019, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 7630-2016-PRODUCE/DGS de fecha 22.07.2019.
- 1.7 Por medio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 02.10.2019⁸, se declaró, entre otras, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 7630-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.
- 1.8 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 200-2020-PRODUCE/CONAS-1CT⁹ de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante Resolución Directoral N° 7630-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019; y dispuso retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 1.9 En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 3386-2020-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 30.12.2020, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor de la empresa recurrente a través de la Resolución Directoral N° 7630-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.
- 1.10 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 73-2021-PRODUCE/CONAS-1CT¹¹ de fecha 30.03.2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3386-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2020.
- 1.11 Con Resolución Directoral N° 2735-2021-PRODUCE/DS-PA¹² de fecha 17.09.2021, se declaró improcedente la solicitud de Retroactividad Benigna presentada por la empresa

⁴ A fojas 190 a 191 del expediente.

⁵ A fojas 206 a 208 del expediente.

⁶ A fojas 296 a 300 del expediente.

⁷ A fojas 312 a 315 del expediente.

⁸ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

⁹ A fojas 306 a 309 del expediente.

¹⁰ A fojas 323 a 324 del expediente.

¹¹ A fojas 354 a 357 del expediente.

¹² A fojas 400 a 401 del expediente.

- recurrente sobre la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 5074-2016-PRODUCE/DGS modificada mediante Resolución Directoral N° 8720-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018.
- 1.12 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 116-2022-PRODUCE/CONAS-1CT¹³ de fecha 09.09.2022, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2735-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021.
- 1.13 Por escrito con Registro N° 00038051-2022 de fecha 09.06.2022, la empresa recurrente solicitó al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas y por tanto la reducción y aplazamiento del pago de la multa.
- 1.14 Mediante Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA¹⁴ de fecha 27.07.2022, se declaró improcedente la solicitud referida en el punto precedente.
- 1.15 Con el escrito de Registro N° 00054318-2022 de fecha 12.08.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2022 y solicitó el uso de la palabra a efectos de ejercer su derecho de defensa; solicitud que fue atendida mediante el Oficio N° 00000071-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.11.2022, realizándose la audiencia con fecha 22.11.2022¹⁵, conforme a la Constancia de Asistencia a la Audiencia obrante a fojas 632 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL

- 2.1 La empresa recurrente tanto en los fundamentos del recurso como en la audiencia de informe oral, sostiene que la administración ha cometido un grave error en la aplicación de la ley y ha interpretado erróneamente las restricciones que establece el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE respecto de las personas naturales o jurídicas que no podrán acceder al beneficio de pago de multas, atendiendo a que en su caso, no pretenden pagar la multa con beneficio del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, ni lo que resulte de la pérdida del beneficio, sino que su intención es pagar y acogerse al citado Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE respecto a la multa originaria sin ningún beneficio, acogiéndose al descuento del 70% considerando que su multa total no asciende a más de 171 UIT, conforme solicitó mediante el formulario de acogimiento con Registro N° 00038051-2022 de fecha 09.06.2022; precisando que la actualización de la sanción por retroactividad benigna no es ningún beneficio de pago de multas; y que en ningún extremo de su solicitud hace referencia al beneficio del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; por lo que la multa que se le viene exigiendo es sin ningún beneficio, no existiendo, según afirma, ninguna justificación legal para rechazar su acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; señalando que la resolución impugnada no se encontraría debidamente motivada.
- 2.2 De otro lado, manifiesta que, sin ninguna justificación fáctica ni jurídica, la administración ha acumulado las 42 resoluciones directorales sancionadoras materia de su solicitud, y ha emitido una sola Resolución Directoral.
- 2.3 Finalmente, refiere que, al denegar su solicitud, la Dirección de Sanciones no ha dispuesto la devolución de los S. 27,600.00 (Veintisiete mil seiscientos y 00/100 soles) depositados en la cuenta del Ministerio de la Producción a efectos de acogerse al Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; ni las acciones que se realizarán atendiendo a dicha denegatoria.

¹³ A fojas 536 a 540 del expediente.

¹⁴ Notificada el 01.08.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3794-2022-PRODUCE/DS-PA.

¹⁵ Cabe indicar que el video donde consta el informe oral ha sido puesto en conocimiento del Presidente (s) de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.

En ese sentido, solicita se anule la resolución impugnada y que se declare procedente su solicitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218^{o16} y 221^{o17} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que son admitidos a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 El numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁸ (en adelante, REFSPA) dispone que el infractor puede solicitar a la autoridad sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.
- 5.1.2 De la misma manera, en el numeral 42.2 del artículo mencionado precedentemente se establece que en caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.
- 5.1.3 Asimismo, en el numeral 42.3 del referido artículo se señala que mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.
- 5.1.4 A través de la única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE publicado el 30.11.2018, se estableció el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas por infracción a la normativa pesquera y acuícola.
- 5.1.5 Mediante el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE publicado el 27.05.2022, se estableció un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.

¹⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) **Recurso de apelación.**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁷ **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) A través del escrito con Registro N° 00038051-2022 de fecha 09.06.2022, la empresa recurrente solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura al amparo del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, entre otros, respecto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5074-2016-PRODUCE/DGS de fecha 11.07.2016, reducida mediante la Resolución Directoral N° 8720-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018 en atención a la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, modificándose la sanción de multa de **10 UIT** a **8.940 UIT**.
- b) No obstante, en el presente caso, es importante señalar que la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00008889-2019 de fecha 23.01.2019 y el escrito con Registro N° 00010405-2019 de fecha 25.01.2019, solicitó la reducción del 59% de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 5074-2016-PRODUCE/DGS y el pago fraccionado de la misma, esto al amparo de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; respecto de lo cual la Dirección de Sanciones – PA a través Resolución Directoral N° 7630-2019-PRODUCE/DGS¹⁹ de fecha 22.07.2019, declaró procedente dicha solicitud; modificó la sanción a **3.6654 UIT** y estableció un fraccionamiento en ocho (08) cuotas.
- c) Sin embargo, tal y como obra en autos, se aprecia que la Dirección de Sanciones mediante Resolución Directoral N° 3386-2020-PRODUCE/DS-PA²⁰ de fecha 30.12.2020, declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a favor de la empresa recurrente a través de la Resolución Directoral N° 7630-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019; en atención a que, tal y como se señala en sus considerandos, estando a lo informado por la Oficina de Ejecución Coactiva, esta "(...) *no ha cumplido con realizar el pago de las cuotas otorgadas (...) pese a reiteradas comunicaciones para el cumplimiento de dicha obligación (...)*".
- d) Teniendo en cuenta ello, el último párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establece de manera expresa que se encuentran **fuera del ámbito de aplicación** de dicha norma, las multas administrativas sujetas:
 - (i) Al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o
 - (ii) Al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; o,

¹⁹ Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 664-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 13.11.2019, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 7630-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.

²⁰ A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 73-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 30.03.2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3386-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2020.

(iii) **Aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio** otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.

- e) En ese sentido, la Dirección de Sanciones – PA al efectuar la evaluación de la solicitud de la empresa recurrente en el marco de las disposiciones antes descritas, en el décimo quinto párrafo (pag. 12) de la Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA, indicó que: “(...) Cabe precisar que, en el presente caso para acceder al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, se debe considerar lo estipulado en el tercer párrafo del **artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE**, el cual establece que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; o **aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas**.(...)”.
- f) En efecto, la empresa recurrente en su solicitud de acogimiento presentada mediante el escrito con Registro N° 00038051-2022 de fecha 09.06.2022, señala a fojas 549, en el apartado: “Resolución (es) Directoral (es) (De sanción y/o retroactividad benigna)”; consignó la Resolución Directoral N° 5074-2016-PRODUCE/DGS de fecha 11.07.2016 la misma que le impuso una multa de **10 UIT**; sin embargo conforme se indicó precedentemente, la misma fue reducida a **8.940 UIT** mediante la Resolución Directoral N° 8720-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018 en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad; y, posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 7630-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, al declararse procedente el beneficio de reducción del 59% y el fraccionamiento en ocho (08) cuotas en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la sanción se redujo a **3.6654 UIT**.
- g) Sin embargo, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 3386-2020-PRODUCE/DS-PA confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 73-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 30.03.2021; se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7630-2019-PRODUCE/DS-PA; resultando como producto de dicha pérdida que se mantenga vigente el pago de la multa de **8.940 UIT** en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, dispuesta a través de la Resolución Directoral N° 8720-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018.
- h) Por tanto, conforme a lo señalado por la Dirección de Sanciones en la resolución impugnada, se advierte que la empresa recurrente no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo de su artículo 2°, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo, carece de sustento.
- 5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) La empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00038051-2022 de fecha 09.06.2022; consignó de manera voluntaria, específicamente en el apartado: “(...) Expedientes COACTIVOS (s)” – (fojas 554 - vuelta) y en: “(...) Resolución (es) Directoral (es) (De sanción y/o retroactividad benigna)” (a fojas 553); aquellos expedientes coactivos y Resoluciones de Sanción respecto de las cuales solicita el acogimiento al

Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, entre los que se encuentra el expediente materia análisis.

- b) En ese sentido, el artículo 127° del TUO de la LPAG señala expresamente que “(...) Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente (...)”.
- c) Por tanto, la Dirección de Sanciones al advertir la presentación voluntaria por parte del administrado de una solicitud respecto de diversas resoluciones sancionadoras cuya pretensión en conjunto, es acogerse al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; y tratarse de asuntos conexos; tramitó y resolvió el pedido conjuntamente con la emisión de la Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2022, de acuerdo a lo solicitado por la empresa recurrente en su escrito por haberlo planteado en dicho sentido. En consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo, carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En cuanto a la devolución del monto depositado por la empresa recurrente para efectos de acogerse al Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; debe precisarse que el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, el ROF de PRODUCE), establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*; por tanto este Consejo no se encuentra facultado para pronunciarse con respecto a lo solicitado; sin perjuicio de lo cual, queda a salvo su derecho de requerirlo ante el órgano competente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.01.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA²¹ de fecha 27.07.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el mencionado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

²¹ En el extremo vinculado a la Resolución Directoral N° 5074-2016-PRODUCE/DGS, modificada por Resolución Directoral N° 8720-2018-PRODUCE/DS-PA.